

RAD. 1995-00138

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Jue 15/04/2021 14:52

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

rad.1995-00138 recurso de reposición..pdf;

Señor,**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****PROCESO: EJECUTIVO. de JAIRO GAVIRIA MEJÍA contra CAFETUCHO SOCIEDAD
COMERCIAL LTDA Y OTROS.
RAD. 1995-00138-00**

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del patrimonio autónomo FIDEICOMISO 1642-0479, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del nueve de abril de dos mil veintiuno, notificado en el estado electrónico No. 22 del doce de abril del dos mil veintiuno. Adjunto memorial que contiene el mencionado recurso.

Así mismo manifiesto que no tengo las direcciones de correo electrónico de las partes del proceso, razón por la cual solicité al juzgado me las envíe para enviar copia del mencionado recurso y dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

Cordialmente

DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN.

--



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
ABOGADA
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J.
☎ 310 297 9023

Puerto & Puerto
Abogados

Señor,

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**PROCESO: EJECUTIVO. de JAIRO GAVIRIA MEJÍA
contra CAFETUCHO SOCIEDAD COMERCIAL LTDA Y
OTROS.**

RAD. 1995-00138-00

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del patrimonio autónomo FIDEICOMISO 1642-0479, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del nueve de abril de dos mil veintiuno, notificado en el estado electrónico No. 22 del doce de abril del dos mil veintiuno, para que la providencia atacada sea revocada y en su lugar se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, es decir, efectuar pronunciamiento sobre la solicitud radicada el treinta y uno de julio de dos veinte, conforme a los motivos que se explican en los subsiguientes párrafos.

**AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR
EL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El artículo 448 del Código General del Proceso establece:

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.” (Subrayado fuera de texto)

La precitada normativa establece como requisito esencial, previo a la fijación de una fecha para el remate de los bienes embargados, secuestrados y debidamente valuados, la resolución a las peticiones sobre levantamientos de embargo o secuestros.

Analizando con detenimiento el expediente, encontramos que el treinta y uno de julio de dos mil veinte se elevó petición referida al levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien a rematar en la audiencia fijada por el Despacho en el auto atacado. No obstante la anterior solicitud, la misma no ha sido resuelta por el Despacho. En conclusión, el auto atacado debe ser revocado, habida cuenta que, no cumple con el requisito establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, pues, existe una petición de levantamiento de la medida cautelar sin resolver. Por lo anterior, el Despacho debe proferir una providencia donde resuelva la petición antes referenciada previo a fijar la audiencia de remate. En caso de ser desestimado el recurso horizontal, solicito al Despacho dar trámite al recurso de alzada.

Del señor Juez



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN

C.C. 1.020.779.369 de Bogotá D.C.

T.P. 292.844 del C.S. de la J.

Fwd: Recurso y Solicitud Proceso Ej. No. 1995-00138. Auto Abril.9.21

Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Jue 15/04/2021 14:54

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (259 KB)

Reposicion y solicitud de leva cautela.pdf; SOLIC LEVANTAR CAUTELAS.pdf;

Al señor Juez informo que no he copiado estos memoriales a las partes del proceso como lo enseña el Dec.806, por cuanto no conozco las direcciones electrónicas, razón para solicitar si me pueden suministrar las mismas y cumplir dicho deber.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Enrique Romero** <luis.romero@lerabogados.com.co>

Date: jue, 15 abr 2021 a las 14:19

Subject: Recurso y Solicitud Proceso Ej. No. 1995-00138. Auto Abril.9.21

To: <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, de manera cordial allego en dos archivos PDF, los siguientes memoriales, para que hagan trámite en el proceso de la referencia de Jairo Dario Gaviria Vs. Cafetucho Ltda y Gilberto Zapata.

1. Reposición y solicitud de leva cautela.pdf
- 2.SOLIC LEVANTAR CAUTELAS.pdf

Cordialmente.

16/4/2021

Correo: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ

Romero & Asociados

Abogados.

Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.

CEL: (57)3142715436.

Señor.

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dr. Carlos Alberto Simoes Piedrahita.

J51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juez.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 1995-00138-00 de JAIRO GAVIRIA MEJÍA
contra CAFETUCHO SOCIEDAD COMERCIAL LTDA Y OTROS.

Luis Enrique Romero, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, de manera cordial presento recurso de **REPOSICIÓN**, contra del auto del nueve de abril de dos mil veintiuno, notificado en el estado electrónico No. 22 del 12 de abril del año en curso, para que la providencia atacada sea revocada de acuerdo a lo siguiente:

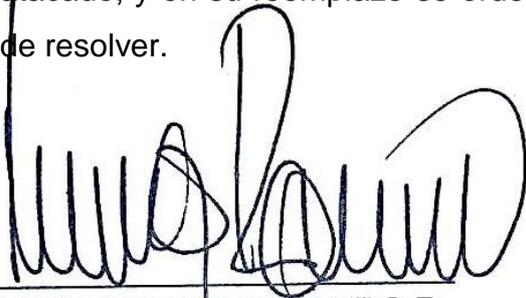
1. Señala el art. 448 del CGP, inciso tercero, que en el auto que ordene el remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y garantizar el debido proceso y ejercicio de derechos a las partes.
2. De otro lado señor Juez, y lo digo con todo respeto, debido a la emergencia del Covid-19, la instrucción del Consejo Superior de la Judicatura es la digitalización de los expedientes y garantizar que a los mismos se pueda acceder por vía virtual One Drive u otro medio idóneo.
3. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, señaló en sentencia STC7284-2020 Radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01 de septiembre 11 de 2020, MP. Augusto Tejeiro, que: *“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los*

datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».”

4. Adicional a lo anterior y pese a no estar garantizado el acceso al expediente tal como lo ha ordenado el Consejo Superior de la Judicatura, observa este apoderado que aún se encuentran por resolver solicitudes de levantamiento de cautelas y saneamiento en cuanto a vinculación de la parte pasiva titular del derecho de dominio de los bienes sobre los cuales se pretende realizar el remate, razón por la cual y de acuerdo al art. 448 inciso 2 del CGP, mientras estén pendientes por resolver estas solicitudes frente a cautelas, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.
5. Aunado a lo anterior, observa este apoderado, que el auto proferido el 9 de abril de 2021 y notificado en el estado del 12 de abril, pretende fijar fecha para llevar a cabo una diligencia de remate sobre inmuebles que constituyen garantía real e identifica los folios de matrícula 156-1347/156-1349/156-21386/156-1444 y 156-21375. Es de señalar que el proceso que nos ocupa es un Ejecutivo quirografario y no hipotecario como al parecer se está rotulando, hecho que genera confusión pues el tratamiento de uno y otro trae diferencias sustanciales y procesales, así como consecuencias diferentes en una eventual diligencia de remate.
6. Sin perjuicio a lo anterior, el fundamento normativo que sustenta el auto censurado, esto es inciso 4, art.411 del CGP, hace referencia al trámite de venta en un proceso divisorio, y aunque coincide el porcentaje del 70%,

su aplicación es sustancialmente diferente y llama a confusión, por cuanto en la norma citada la base para hacer postura será el total del avalúo, y solo si, se frustra la licitación por falta de postores, la licitación se repite y entonces la base para hacer postura será ese 70% que ordena al auto.

Por las razones antes señaladas, ruego al señor Juez, reponer y revocar el auto atacado, y en su reemplazo se ordene dar trámite a las solicitudes pendientes de resolver.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Romero P.', written over a horizontal line.

LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J
Calle 115 No. 47 A-59 de Bogotá.

Tel: 314-2715436

Luisromero72@hotmail.com